

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****SECRETARÍA DE
POLÍTICAS DE GESTIÓN
DEL SERVICIO CIVIL**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 984 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Viabilidad de otorgar a servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 728, subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, en virtud de un convenio colectivo

Referencia : Oficio N° 138-2017-GM-MDSR

Fecha : Lima, 04 SET. 2017

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Ramón consulta a SERVIR sobre la viabilidad de otorgar a un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, en virtud de un convenio colectivo.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la posibilidad de otorgar subsidios por fallecimiento y sepelio a servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del **servidor**



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina General de Asesoría
Legal**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (literal j).

- 2.5 El artículo 144° del Reglamento en mención, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.

Asimismo, el artículo 145° de la citada norma, establece que por gastos de sepelio se otorgará dos (2) remuneraciones totales, en tanto se cumpla con cubrir los gastos de sepelio o servicio funerario completo, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

- 2.6 En consecuencia, si se trata del fallecimiento de un familiar directo del servidor de carrera (cónyuge, hijos o padres), el subsidio será de dos (2) remuneraciones totales, más dos (2) remuneraciones totales por gastos de sepelio.
- 2.7 Ahora bien, como se puede advertir, el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva los servidores de carrera -o nombrados- sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, puesto que en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores.

Sobre las restricciones presupuestarias sobre la aprobación de beneficios económicos mediante negociación colectiva

- 2.8 En este punto es importante señalar que si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las cuales se encuentran las normas presupuestales. En ese sentido, cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la ley le faculta.



- 2.9 Al respecto, las leyes de presupuesto de años anteriores¹ así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año

¹ Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, Ley N° 28652, artículo 8°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, Ley N° 28927, artículo 4°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, Ley N° 29142, artículo 5°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, Ley N° 29289, artículo 5°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, Ley N° 29564, artículo 6°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, Ley N° 29626, artículo 6°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, Ley N° 29812, artículo 6°. Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, Ley N° 29951, artículo 6°.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Ministerio de
Recursos Humanos
del Estado**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Fiscal 2017, **vienen estableciendo una limitación²** aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) en virtud de la cual, **se estaría eliminando** cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como **la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios** (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) **inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos**; por lo que **cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa**; caso contrario, podemos inferir que **cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo**.

- 2.10 Asimismo, cabe indicar que los servidores sin importar el régimen al que pertenezcan - ya sea bajo el Decreto Legislativo N° 276 o 728- están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen del Servicio Civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023³, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias, siendo que el literal e) del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil, establece el principio de "Provisión Presupuestaria", según el cual *"Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuesto"*, de lo cual se advierte que todos los actos vinculados a los servidores civiles deben cumplir las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y ser ejecutados de acuerdo a lo establecido en ellas.
- 2.11 Por tanto, no resultaría procedente otorgar a los servidores públicos, vía convenio colectivo, beneficios denominados subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, toda vez que su otorgamiento contravendría las restricciones establecidas por las disposiciones legales de presupuesto y por la Ley del Servicio Civil.
- 2.12 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de los acuerdos (convenios colectivos), en los extremos que contravengan la normativa, ante el órgano jurisdiccional competente; caso contrario, en tanto el convenio colectivo no sea declarado nulo, continuará surtiendo sus efectos⁴.



Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, Ley N° 30114, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, Ley N° 30281, artículo 6°.

Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, Ley N° 30372, artículo 6°.

² Ley N° 30518- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017

Artículo 6°.- Ingresos del Personal

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

³ Norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

⁴ Asimismo, se deberá proceder a determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que actuaron en contravención de normas de naturaleza imperativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III. Conclusiones

- 3.1 El otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva los servidores de carrera -o nombrados- sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, puesto que en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentra el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto el otorgamiento de dicho beneficio para sus servidores.
- 3.2 En virtud de la norma presupuestal del presente ejercicio fiscal y de la Ley del Servicio Civil, no resultaría procedente otorgar a los servidores públicos, vía convenio colectivo, beneficios denominados subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, toda vez que su otorgamiento contravendría las restricciones establecidas por el citado marco normativo.
- 3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de los acuerdos (convenios colectivos), en los extremos que contravengan la normativa, ante el órgano jurisdiccional competente; caso contrario, en tanto el convenio colectivo no sea declarado nulo, continuará surtiendo sus efectos

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL